

RELIGIOSAE OECUMENICAE DE
GUADALUPE.

www.ecumenicasdeguadalupe.org

045

La Consanguineidad en el Derecho Eclesiástico Tradicional y en el Código de 1983.

(Excerptum ex opere
"Praeparatio Canonica"
de las RR Oec. De Gpe.
Vol. 1 Tijuana 1994 pp 279s y del
Vol. 2 ad can 1091)

1. El parentezco pone condiciones o limitaciones a la libertad de los contrayentes respecto del matrimonio.

2. Es de tres especies:

A.- PARENTEZCO NATURAL:

- a) *CONSANGUINEIDAD* (can 108);
- b) parentezco político o *AFINIDAD* causada por matrimonio válido (can 109);
- c) parentezco de *PÚBLICA HONESTIDAD* cuando se trata de un matrimonio inválido o concubinato público.

B.- PARENTEZCO LEGAL: es la adopción que produce una especie de "cognitionem legalem" (can 110).

C.- PARENTEZCO ESPIRITUAL producido por el Bautismo, pero ha sido suprimido en el nuevo código.

3. La Consanguineidad o *suggeneia* *fusi kh*, es un parentezco natural, o vínculo moral entre personas descendientes del mismo antecesor, contraído por propagación carnal.

4. Es necesario notar que en el derecho eclesiástico (más amplio que el solo canónico en sentido de aquél contenido

únicamente en el código) se distinguen en cuanto a la consanguineidad los hijos:

A. LEGÍTIMOS (¡según la Iglesia, ya que los Gobiernos civiles a veces así llaman, contra ella, a los hijos de matrimonio únicamente civil!);

B. ILEGÍTIMOS O NATURALES, los cuales a su vez se distinguen en:

- (a) ESPURIOS, nacidos de un matrimonio que hubiera podido celebrarse fácilmente, pero que por desidia no lo llevaron a cabo;
- (b) ADULTERINOS, de padres adúlteros;
- (c) SACRÍLEGOS, hijos de sacerdotes o de religiosos;
- (d) INCESTUOSOS, nacidos de consanguíneos y por último
- (e) NEFANDOS O NEFASTOS, de padre e hija o de madre e hijo.

5. La Iglesia, nuestra Madre, da leyes contra el nepotismo (cc 478,2 y 494,3, etc), que limitan la libertad, para evitar la colusión (un pacto para engañar a la Iglesia: cc 1298; 1448; 1548,2,2).

6. También nos da leyes en este campo respecto al matrimonio como intérprete y garante de la ley natural por causas morales y biológicas y por la ley positiva (can 1091s).

7. Veámos el cánon de 1983:

108. § 1. Consanguinitas computatur per lineas et gradus.

§ 2. In linea recta tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto.

§ 3. In linea obliqua tot sunt gradus quot personae in utraque simul linea, stipite dempto.

8. El TRONCO o cabeza (*stipes*) es la persona o personas de las cuales, como de una raíz, proceden otras personas de cuya consanguineidad tratamos.

9. El GRADO es la distancia entre una y otra persona: es la medida que dista entre una y otra persona en cuanto a la consanguineidad en la misma línea, quitando al tronco o antecesor.

10. LÍNEA es la SERIE de personas consanguíneas (descendientes de ese mismo tronco), serie por la cual se distinguen los diferentes grados de consanguineidad: hay que aprender las diversas líneas ascendentes y descendentes, vericales y colaterales, etc.

11. En línea recta tantos son los grados cuantas las generaciones, quitando el tronco o cabeza. De modo que la línea recta o directa es la concatenación por generaciones: uno desciende de otro y ya dijimos que puede ser ascendente y descendente. En la línea recta el nuevo código no hizo ningún cambio.

12. La línea OBLICUA o COLATERAL o LATERAL es transversal y expresa la existencia de dos líneas que se unen en un tronco o cabeza común, del cual descienden separadamente, esto es, de modo que uno no procede del otro consanguíneo: puede ser igual o desigual. Aquí sí hubo cambios.

**13. Después de 1983 la legislación eclesiástica latina
RESPECTO A LA LÍNEA COLATERAL (can 1091. § 2. In linea collateralis irritum est usque ad quartum gradum inclusive)
ES IGUAL A LA ORIENTAL (Can. 808 § 2. In linea collateralis invalidum est usque ad quartum gradum inclusive) y se acomoda a casi todas las legislaciones civiles. La computación antes del código de 1983 se hacía en el espacio más largo de la línea y el impedimento matrimonial era hasta el tercer grado en la línea oblicua.**

14. Ahora ya no utilizamos ese sistema, que es franco-germánico y que se comenzó a usar por el Papa Alejandro Segundo el año 1065. Sino que regresamos al sistema más antiguo greco-romano, que se llama CIRCULAR y que siempre han usado los Orientales: se hace un círculo por dos brazos o líneas.

15. Cuantas personas en ambas líneas, descontando el tronco, tantos son los grados de consanguineidad.

16. Modo práctico de resolver el problema: hágase el dibujo como árbol genealógico y cuéntense en arco las personas incluyendo las partes del presunto noviazgo; quítese el tronco común, y si son cuatro personas, entonces hay impedimento; si son más personas, no lo hay.

16. Algunas veces, o frecuentemente, puede surgir una duda y en ese caso hay que seguir la ley más segura y pedir la dispensa al Ordinario.

17. Resumiendo: en línea colateral hay impedimento hasta el cuarto grado INCLUSIVE (can 1091s) por lo cual no es válido el matrimonio:

- a) ENTRE HERMANOS, puesto que hay dos grados;
- b) ENTRE TÍOS Y SOBRINOS, puesto que hay tres grados;
- c) ENTRE PRIMOS HERMANOS O PRIMOS CARNALES, puesto que hay cuatro grados;
- d) ENTRE TÍO-ABUELO Y SOBRINO-NIETO, puesto que hay cuatro grados;

18. Por la terrible plaga de la inseminación artificial y la venta y manipulación de espermias y óvulos y además por los adulterios e impureza reinantes, este asunto cada día se complicará más.

19. Veámos el cánón:

1091. § 1. *In linea recta consanguinitatis matrimonium irritum est inter omnes ascendentes et descendentes tum legitimos tum naturales.*

§ 2. *In linea collateralis irritum est usque ad quartum gradum inclusive.*

§ 3. *Impedimentum consanguinitatis non multiplicatur.*

§ 4. *Numquam matrimonium permittatur, si quod subest dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in secundo gradu lineae collateralis.*

20. En línea recta tantos son los grados, cuantas las generaciones, o personas, quitando el tronco o cabeza, como dijimos. Y obviamente en línea recta de consanguineidad el matrimonio es inválido entre todos los ascendientes y descendientes.

21. La consanguineidad comprende tanto a los nacidos legítimos cuanto a los nacidos ilegítimos; comprende tanto a aquellos que están unidos por sólo la línea materna, cuanto a los que están unidos por la sólo línea paterna.

22. Nunca se permite el matrimonio en caso que subsista la duda acerca de que las partes sean consanguíneas en algún grado de la línea recta o en el primer grado de la línea colateral.

Ver el cánón 1078,3 (*Numquam datur dispensatio ab impedimento consanguinitatis in linea recta aut in secundo gradu lineae collateralis*).

Es un impedimento de derecho natural y divino no dispensable e invalida siempre el matrimonio.

23. El cuarto grado del nuevo código de 1983 equivale al segundo grado más o

menos del código de 1917 (primos hermanos o carnales).

24. Ahora para el tercero y cuarto grado puede dispensar el Ordinario:

tercero equivale a tío y sobrina;

cuarto equivale a primos carnales.

25. Prácticamente:

a) el SEGUNDO GRADO (*antiguo primer grado colateral*) son los hermanos.

[triángulo equilátero: quitando el tronco común, el círculo tiene dos grados solamente].

b) el TERCER GRADO (*antiguo segundo grado colateral que toca al primero*) son tío y sobrino.

[triángulo equilátero arriba con un apéndice en uno de los lados hacia abajo: quitando el tronco común, el círculo tiene tres grados].

c) el CUARTO GRADO puede ser de dos tipos:

(i) primos hermanos (*antiguo segundo grado colateral igual*)

[triángulo equilátero arriba con apéndices en cada lado hacia abajo: quitando el tronco común, el círculo tiene cuatro grados];

(ii) tío abuelo y sobrino (*antiguo tercer grado colateral que toca al primero*)

[triángulo equilátero con dos apéndices en uno de los lados hacia abajo: quitando el tronco común, el círculo tiene cuatro grados].

26. El Ordinario puede dispensar, repetimos, el tercero y cuarto grado.

27. Cuando alguno de los dos contrayentes es oriental, hay que seguir la legislación oriental y puede darse el caso que el Ordinario latino tome el lugar del Ordinario oriental, por ausencia de éste. Esto ya no es problemático, pues ambas legislaciones son iguales la latina y la oriental.

28. La jurisprudencia del antiguo Santo Oficio, ahora SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE es importante para los casos de impedimento de consanguinidad *colateral en segundo grado*, es decir HERMANOS.

La Iglesia en lugares de misión ha encontrado hermanos casados en el paganismo y admitió en algunos casos dichos matrimonios como válidos.

29. La Iglesia generalmente no dispensa este tipo de impedimentos (la Sagrada Congregación de Sacramentos no tiene esta facultad), pero puede dispensarlos y de hecho los ha dispensado por medio de la SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.

Pablo VI, Rescripto Part. 21 jan1977: "La consanguineidad en primer grado de línea colateral puede dispensarse para contraer matrimonio en algunos casos y en ciertas situaciones ... La Iglesia tiene el derecho de conceder esta dispensa en casos excepcionales, y puede considerarse este impedimento de derecho eclesiástico, no de derecho divino" (cf Ochoa F.X. "Leges Ecclesiae").

30. Respecto a este caso excepcional, en peligro de muerte, la salvación de las almas, criterio fundamental del código, amplía la ley en lo favorable a lo máximo.

No existe circunstancia más excepcional y transcendente que el peligro de muerte y en opinión de prudentes juristas (v.g. el P. Alberto Soto MSpS entre otros), dándose motivo justificado como un largo concubinato e irreversibilidad del hecho y la tranquilidad de la conciencia, puede dispensarse el impedimento de consanguinidad colateral en segundo grado en las circunstancias de los cánones 1079 y 1080.

1079. § 1. Urgente mortis periculo, loci Ordinarius potest tum super

forma in matrimonii celebratione servanda, tum super omnibus et singulis impedimentis iuris ecclesiastici sive publicis sive occultis, dispensare proprios subditos ubique commorantes et omnes in proprio territorio actu degentes, excepto impedimento orto ex sacro ordine presbyteratus.

§ 2. In eisdem rerum adiunctis, de quibus in § 1, sed solum pro casibus in quibus ne loci quidem Ordinarius adiri possit, eadem dispensandi potestate pollet tum parochus, tum minister sacer rite delegatus, tum sacerdos vel diaconus qui matrimonio, ad normam can. 1116, § 2, assistit.

§ 3. In periculo mortis confessarius gaudet potestate dispensandi ab impedimentis occultis pro foro interno sive intra sive extra actum sacramentalis confessionis.

§ 4. In casu de quo in § 2, loci Ordinarius censetur adiri non posse, si tantum per telegraphum vel telephorum id fieri possit.

1080. § 1. Quoties impedimentum detegatur cum iam omnia sunt parata ad nuptias, nec matrimonium sine probabili gravis mali periculo differri possit usquedum a competenti auctoritate dispensatio obtineatur, potestate gaudent dispensandi ab omnibus impedimentis, iis exceptis de quibus in can. 1078, § 2, n. 1, loci Ordinarius et, dummodo casus sit occultus, omnes de quibus in can. 1079, §§ 2-3, servatis condicionibus ibidem praescriptis.

§ 2. Haec potestas valet etiam ad matrimonium convalidandum, si idem periculum sit in mora nec tempus suppetat recurrendi ad Sedem Apostolicam vel ad loci Ordinarium, quod attinet ad impedimenta a quibus dispensare valet.